

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
(PRTC O PATRONO)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
TELEFONICOS
(UIET O UNIÓN)**

CASO NÚM.: A-19-2113

**SOBRE:
DESPIDO DEL SR. HIRAM SOTO**

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO:**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el presente caso se llevó acabo el 5 de marzo de 2024, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). La comparecencia anotada dicho día fue la siguiente:

Por la **PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY**, en lo sucesivo, "el Patrono", "la PRTC" o "la Compañía", comparecieron el Lcdo. Héctor Santaella Santé, Asesor Legal y Portavoz, el Sr. Hiram Villanueva Sánchez, Supervisor de Operaciones de Campo y testigo, el Sr. José Yulfo, Supervisor, el Sr. Héctor Villanueva, Supervisor, la Sra. Laura Matos, Representante y la Sra. Nilsa Báez, Representante.

Por la **UNIÓN INDEPENDIENTE DE ELEADOS TELEFÓNICOS**, en lo sucesivo, "la Unión" o "la UIET", comparecieron el Lcdo. Nino C. Martínez Bosch, Asesor

Legal y Portavoz, el Sr. Josué Nadal- Delegado Área Oeste y testigo, el Sr. Jorge Medina- Sargento de Armas y el Sr. Hiram Soto, querellante y testigo.

También compareció como observadora la Sa. Eunice M. Molina Figueroa, estudiante practicante del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 27 de junio de 2024, fecha en que venció el término concedido para radicar los respectivos memorandos de derecho. Recibimos en tiempo. sendos alegatos escritos.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la controversia, en su lugar presentaron proyectos de sumisión por separado, a saber:

POR EL PRTC:

Que este Honorable Foro determine si el despido del querellante Hiram Soto con fecha del 25 de abril de 2019 estuvo justificado o no de acuerdo a la prueba desfilada en la vista, el Convenio Colectivo, el Reglamento de Disciplina vigentes a la fecha de los hechos, y cualquier otra política o normativa cónsona con los hechos del caso y el derecho aplicable. El laudo a ser emitido debe ser conforme a derecho.

POR LA UIET:

Que este Honorable Árbitro resuelva basado en el Convenio Colectivo aplicable, así como en derecho, que el despido del Sr. Hiram Soto fue uno caprichoso, irrazonable e injustificado. De resolver que el despido del Sr. Soto fue injustificado, a la luz de la prueba desfilada, solicitamos la reinstalación

del mismo como empleado de la Puerto Rico Telephone Company, así como el pago de cualquier haber dejado de percibir durante la interrupción de la relación obrero-patronal.

Luego de analizar ambos proyectos de sumisión, de la evidencia admitida, y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para¹ el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, resolvemos que el asunto en controversia es el siguiente:

Determinar conforme la prueba, el Convenio Colectivo y a derecho si el despido del querellante Hiram Soto el 25 de abril de 2019 estuvo justificado o no. De no estarlo, ordenar su reposición con todos los haberes dejados de devengar.

El Árbitro emitirá el remedio adecuado.

HECHOS CONCLUIDOS

1. El Querellante comenzó a trabajar en la PRTC el 3 de agosto de 2011.
2. La carta de despido del Querellante tiene fecha de 25 de abril de 2019.
3. Al momento de su despido, el Querellante laboraba como Reparador-Instalador de telefonía e internet, residencial y comercial.
4. El Sr. Hiram Villanueva Sánchez, Supervisor de Operaciones de Campo, estaba a cargo de supervisar al Querellante, y fue quien recomendó su despido.

¹ Artículo XIII-Sobre la Sumisión:

b) ...En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

5. Villanueva Sánchez ha trabajado para la PRTC desde el 7 de octubre de 1995, ocupando posiciones como Operador de Tráfico, 'Frameworker', Reparador-Instalador y, desde hace más de seis (6) años, se desempeña como Supervisor de Operaciones de Campo.
6. Como Supervisor de Operaciones de Campo, Villanueva Sánchez tiene entre sus responsabilidades facilitar a los empleados que supervisa los materiales y herramientas, distribuir el equipo y procurar por los entrenamientos, velar por el cumplimiento del Reglamento de Disciplina, las Políticas de la PRTC, y procedimientos, como imponer sanciones cuando corresponda.
7. Villanueva Sánchez, además, tiene a su cargo la supervisión de los Reparadores que trabajan en las casas y negocios, y los empalmadores, que trabajan averías en cables principales.
8. Antes de ser Supervisor, Villanueva Sánchez fue instalador-reparador durante más de dieciséis (16) años, realizando funciones y responsabilidades similares a las que ahora supervisa de los empleados, como el Querellante.
9. Villanueva Sánchez tomó en consideración el historial previo de acciones disciplinarias para recomendar el despido del Querellante. Tomó en consideración: **(1)** reprimenda escrita de 9 de septiembre de 2017; **(2)** suspensión de siete (7) días de 16 de marzo de 2018; y **(3)** suspensión de veinticinco días (25) de 23 de agosto de 2018. Estas

sanciones no fueron impugnadas previamente mediante el arbitraje dispuesto en el convenio colectivo.

10. Finalmente, el 25 de abril de 2019, la PRTC procedió a notificarle y a despedir al querellante Soto. El señalamiento de desempeño deficiente surgió de unas inspecciones de calidad que se hacen aleatoriamente a los empleados, en que su supervisor Hiram Villanueva corrobora el buen uso de los materiales y que se siga el procedimiento correcto en la prestación del servicio.
11. Concretamente, en la carta de despido que la PRTC le cursó esta le imputó al Querellante que al trabajar con un número telefónico que finalizaba en 3629: cerró el reporte a pesar de que el cliente continuaba sin servicio, no llamó al cliente antes, durante y después de realizar el trabajo, no visitó los predios del cliente; cerró el reporte sin cambiar el par vivo; registro información falsa en los reportes que tenía que entregar a la PRTC (TOA y hoja 1001), no procuró por la firma del cliente y no siguió las instrucciones para cerrar el reporte en sistema.
12. También le imputó en la referida carta que al trabajar con el número que finalizaba en 1253, el Querellante: cerró el reporte sin reparar el servicio, en violación a las instrucciones específicas de su supervisor impartidas el 5 de febrero de 2019; registro información falsa en los reportes que tenía que entregar a la empresa (TOA y hoja 1001).

13. La PRTC sostiene la conducta que precipitó el despido del Querellante fue que incurrió en negligencia o falta de interés en el desempeño de sus funciones, ociosidad o pérdida de tiempo, violación al a Falta 20 del Reglamento de Disciplina, que en tercera ofensa, como era el caso, se penaliza con el despido; violó las prácticas y políticas administrativas, procedimientos, instrucciones, normas y manuales de la empresa, en violación al Reglamento de Disciplina, en su Falta 25, que conlleva en tercera ofensa, como era el caso, el despido; incurrió en insubordinación y falta de respeto a su Supervisor, negándose a obedecer órdenes, en violación al Reglamento de Disciplina en su Falta 28, que conlleva, que conlleva en tercera ofensa, como era el caso, el despido; entorpeció deliberadamente los servicios de la PRTC, en violación al Reglamento de Disciplina en su falta 36, que conlleva, en segunda, como era el caso, el despido; falsificó o alteró maliciosamente informes, récords u documentos de la PRTC, preparó y sometió declaraciones falsas en informes oficiales a sabiendas, lo que constituye la Falta 53 del Reglamento de Disciplina que conlleva, en primera ofensa, el despido.
14. El querellante Soto recibió copia del Reglamento de Disciplina y de la Política RH 025-A de parte de la PRTC.

OPINIÓN

En el presente caso es poco lo que nos senalar. El peso de la prueba ecae en el Patrono. Este demostró que el Querellante recibió el Reglamento de Disciplina oportunamente, lo conocía y se comprometió a cumplir con el mismo. Éste Reglamento contiene normas específicamente dirigidas a procurar por el buen funcionamiento de la empresa. No se trata de medidas irrazonables, aunque son unilateralmente promulgadas por el Patrono. Ciertamente, Soto estaba plenamente consicente de cuáles eran las conductas que tenía que corregir para preservar su empleo. Sin embargo, insistió en su conducta , ejecutando sus funciones en violación a las normas razonables de la empresa. La PRTC le dio oportunidades para procurar que mejorara su desempeño, pero los actos Querellante no dejaron otra opción que despedirle.

Por lo anterior, confirma la justificación del despido del Querellante y desestima la Querella de epígrafe con perjuicio.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos la siguiente decisión:

LAUDOS DE ARBITRAJE

Conforme a derecho, el despido del Sr. Hiram Soto estuvo justificado. Se confirma la sanción impuesta por la PRTC y se desestima con perjuicio la querella presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICACIÓN

DADO y archivado en San Juan, Puerto Rico hoy 21 de julio de 2025, y se remite copia por correo en ésta misma fecha a las siguientes personas:

SR. JORGE MEDINA
UIET
SARGENTO DE ARMAS
URB. LAS LOMAS
753 S.O. CALLE 31
SAN JUAN PR 00921

LCDO. NINO C. MARTÍNEZ BOSCH
EXECUTIVE BLDG. AVE. PONCE DE LEON
SUITE 110A
SAN JUAN PUERTO RICO 00917

SR. JOSÉ F. PULIDO FREGOSO
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
TELEFÓNICA DE PUERTO RICO
PO BOX 360998

LCDO. HÉCTOR SANTAELLA SANTÉ
PIETRANTONI MÉNDEZ & ÁLVAREZ LLC
POPULAR CENTER
PISO 19
AVE. PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918208



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO